EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2019-00457-00
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: JORGE ELIECER MONROY BERRIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se avizora que mediante escrito recibido por correo electrónico el día 16 de octubre de 2020, el endosatario en procuración de la parte demandante, doctor ARMANDO RAFAEL GONZALEZ ISAZA a través de su correo electrónico agonzalezisaza@gmail.com solicitó se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que según su dicho, se surtió la notificación personal.

Revisada la foliatura del presente proceso, se avizoran las siguientes actuaciones:

- Mediante autos calendados 13 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
- Mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2020 se solicitó requerimiento al pagador.
- Mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2020 se solicitó copia de auto, la cual fue remitida por correo electrónico.}
- Mediante escrito recibido el 26 de agosto de 2020 se aportó notificación personal.
- Mediante escrito recibido el 16 de octubre de 2020 se solicitó se siguiera adelante con la ejecución.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en sus artículos 3 y 8, establecen:

> *"Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.* ***Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*** *Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.* ***Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*** *(...)" (Cursiva y negrita fuera de texto original)*
>
> *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* ***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la*

notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)" (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante escrito recibido el 26 de agosto de 2020, el doctor ARMANDO RAFAEL GONZALEZ ISAZA aportó un folio en el que se vislumbra soporte de notificación personal en la que se entrevé un correo electrónico enviado el día 19 de agosto de 2020 a las 19:32 horas, remitido desde el correo electrónico asesoriasjuridicasggv@gmail.co con destino a jorgemonroyberrio@hotmail.com en el cual se dice adjuntar auto que libró mandamiento de pago en formato pdf, no obstante, se tiene que en primer lugar, el profesional del derecho debió haber enviado dicho correo con copia a este Juzgado, tal como lo prevé el incisos primero del artículo 3 precitado al ordenar: *"para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y* ***enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.****"*

Por otro lado, y en concordancia con lo anterior, el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispuso cargas al interesado al enviar proceder a efectuar una notificación personal, así: i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, y revisado el escrito mediante el cual se aportó la premencionada notificación, no se acató ninguna de las 3 disposiciones acotadas con anterioridad, aunado al hecho que no le consta a este Despacho, el contenido del documento adjunto en la notificación personal enviada al demandado.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación personal efectuada no cumple con los requisitos dispuestos en el DECRETO 806 de 2020, razón por la cual, no se tendrá notificado al demandado JORGE ELIECER MONROY BERRIO y en consecuencia, este Despacho le ordenará al doctor ARMANDO RAFAEL GONZALEZ ISAZA rehacer la notificación personal, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en la normatividad premencionada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No tener por notificado al demandado JORGE ELIECER MONROY BERRIO, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Ordenar al doctor ARMANDO RAFAEL GONZALEZ ISAZA rehacer la notificación personal al demandado JORGE ELIECER MONROY BERRIO, dando estricto cumplimiento a las normas que regulan la notificación personal y que están dispuestas en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 98 de fecha 5 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario